



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado

Entre: **22/07/2021** y **22/07/2021**

68

Página: **1**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013333001201300419 00	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ERICSON CLAROS JOVEN Y OTROS	NACION INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 16:57:35.	21/07/2021	22/07/2021	22/07/2021	
410013333008201700245 00	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANA LUCIA CORREA CANO Y OTROS	SOCIEDAD EMGESA S.A. - E.S.P Y OTROS	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 16:11:15.	21/07/2021	22/07/2021	22/07/2021	
410013333008201700338 00	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ARTURO SARMIENTO MONTENEGRO	SOCIEDA EMGESA S.A. - E.S.P. Y OTROS	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 16:12:51.	21/07/2021	22/07/2021	22/07/2021	
410013333008201700397 00	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	EMPRESAS PUBLICAS DE PALERMO EPP-ESP	JEANNETT ZORAYA GONZALEZ VARGAS Y OTRO	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 16:25:03.	21/07/2021	22/07/2021	22/07/2021	
410013333008201800054 00	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARCO AURELIO NUÑEZ Y OTROS	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 16:56:11.	21/07/2021	22/07/2021	22/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
 SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (Huila), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ERICSON CLAROS JOVEN Y OTROS
DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333001-2013 00419 00
No. AUTO : A.S.- 294

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA

Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ANA LUCIA CORREA CANO Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS
RADICACIÓN : 410013333008-2017 00245 00
NO. AUTO : A.I. –

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar las decisiones que corresponda, a la luz de las reformas procesales introducidas por la Ley 2080 de 2021.

1) Resolución de excepciones previas.

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el caso de autos, la entidad llamada en garantía NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA al contestar el llamamiento en garantía propuso como la excepción previa: *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN”*, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto (Pág. 2-13 del Doc. 16 Exp. electrónico).

Esta excepción se sustenta en que la única actuación que ha causado los supuestos daños y perjuicios reclamados ha sido la expedición de actos administrativos proferidos por la demandada EMGESA S.A, por medio de los cuales se negaron las pretensiones reclamadas por los demandantes; por lo tanto, de considerarse que dichos Actos Administrativos les causó el daño alegado, la vía adecuada para reclamar sería el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no la reparación directa.

Tal argumento es rechazado por el Despacho, pues el fundamento fáctico y jurídico de los demandantes para formular la demanda que dio origen al presente proceso no es la expedición de actos administrativos, sino la pérdida de su actividad económica como profesionales y técnicos del área de influencia directa (AID) (profesor de música, veterinario, ayudante de construcción, técnico electricista y técnico en refrigeración) como consecuencia del inicio del llenado del embalse del PHEQ por parte de EMGESA; por lo tanto, hicieron bien los demandantes es escoger la acción de REPARACIÓN DIRECTA pues la fuente del daño alegado sería un hecho y no la expedición de un determinado acto administrativo que calificaren de ilegal, y la acción o el mecanismo de control lo determina la fuente del daño.

En efecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección B, sobre tal aspecto ha señalado:

"Así las cosas, cuando el menoscabo cuyo restablecimiento se pretende tiene su causa en un acto administrativo, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que si el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, entonces lo adecuado es la instauración de una acción de reparación directa; y, por su parte, en los eventos en los que se trata de un perjuicio causado en el marco de una relación contractual, el mecanismo procesal procedente para obtener su reparación es el ejercicio de la acción relativa a controversias contractuales. Al respecto, en la sentencia del 7 de junio de 2007 se dijo:

"Por otra parte, como reiteradamente lo ha sostenido la Sala, es necesario establecer cuál es el origen del daño que se alega, para determinar así mismo, cuál es la acción correcta; puesto que si aquel procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal, éste deberá demandarse en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del C.C.A.; pero si el daño proviene del incumplimiento de una obligación contractual, o del proferimiento de actos administrativos contractuales, o, en fin, de una relación contractual existente entre el afectado y la entidad estatal, las reclamaciones que pretendan efectuarse con fundamento en la misma, deberán encauzarse por la vía de la acción relativa a controversias contractuales, contemplada en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo.

Pero si el daño proviene, como dice el artículo 86, de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa".¹

Entonces, al pretenderse el pago de una indemnización por los presuntos perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes con motivo de la pérdida de su actividad productiva ocasionada con la Construcción del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, el medio idóneo es el de reparación directa, independientemente de que con anterioridad a promoverse la presente acción los demandantes hayan intentado que dicho reconocimiento se les efectuara de manera directa, pero que ante la negativa de la accionada, debe mediar declaratoria judicial de responsabilidad administrativa para que eventualmente proceda dicha indemnización, la que solo sería procedente a través del medio escogido.

Por las anteriores razones se declara no probada esta exceptiva.

2) Procedencia de citar a audiencia inicial.

Como quiera que no se dan los supuestos establecidos en el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada, se **DISPONE** fijar el día CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), como fecha y hora para la realización de la referida audiencia, la cual se realizará de manera virtual por la plataforma LifeSize.

Por Secretaría oportunamente se informará el enlace de conexión a los correos electrónicos de notificaciones suministrados por las partes.

¹ Sentencia del 29 de abril de 2015, Radicación número: 13001-23-31-000- 2001-00217-01(34511).

Se recuerda a los apoderados que su asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de las sanciones que consagra el Art. 180 – 4 del CAPCA.

3) Reconocimiento de Personería.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al doctor CARLOS JULIAN SEGURA HERNÁNDEZ identificado con la CC. 1.075.256.502 y T.P. No. 265.015 del C.S. de la J. para actuar como apoderado principal de la NACIÓN –MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, en los términos del poder conferido (pág. 14-16, del documento 13 del Exp. electrónico y Doc. 12 del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CARLOS ARTURO SARMIENTO MONTENEGRO
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333008-2017 00338 00
NO. AUTO : A.S. - 293

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual,

DISPONE:

1. Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y del llamamiento, sin que se hubieren propuesto excepciones previas que deban resolverse anticipadamente, procede el Despacho a señalar el día **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través del servicio Lifesize, para lo cual por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales en sus correspondientes escritos introductorios y de no haberlos informado, se les requiere para que informen los correos electrónicos para notificaciones judiciales.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 –numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 –inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Así mismo, como dentro de la audiencia inicial existe la posibilidad de que las partes concilien sus diferencias (Art. 180 -8, CPACA), se requiere a las entidades demandadas para que en la audiencia programada alleguen la directriz o parámetro que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de la entidad.

2. **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora NATALY OSORIO USECHE identificada con C.C. No. 53.106.881 y T.P No. 164.537 del C.S de la J. para actuar como apoderada de la entidad demandada EMGESA S.A., quien actúa en calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la entidad, conforme al certificado de existencia y representación allegado (f. 97, expediente físico)

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN.
DEMANDANTE : EMPRESAS PÚBLICAS DE PALERMO EPP-ESP.
DEMANDADO : JEANNETTE ZORAYA GONZALEZ Y OTRO.
RADICACIÓN : 4100133330008 – 2017 0039700
No. AUTO : AS – 295

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual,

DISPONE:

1. Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, sin que se hubieren propuesto excepciones previas que deban resolverse anticipadamente, procede el Despacho a señalar el día **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 08:00 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través del servicio Lifesize, para lo cual por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales en sus correspondientes escritos introductorios y de no haberlos informado, se les requiere para que informen los correos electrónicos para notificaciones judiciales.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 –numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 –inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Así mismo, como dentro de la audiencia inicial existe la posibilidad de que las partes concilien sus diferencias (Art. 180 -8, CPACA), se requiere a las entidades demandadas para que en la audiencia programada alleguen la directriz o parámetro que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de la entidad.

2. Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora KAREN LIZETH YUNDA PERDOMO, para actuar como apoderada de Empresas Públicas de Palermo E.S.P. (Pág. 01. Doc. 01 del expediente electrónico).
3. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ SILVA, identificado con C.C. No. 1.075.283.822 y T.P No. 321.431 del C.S de la J. para actuar como apoderado de la entidad demandante Empresas Publicas de Palermo E.S.P., en los términos del poder conferido obrante en la pág. 2 del Doc. 02 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARCO AURELIO NÚÑEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN : 410013333008-2018 00054 00
No. AUTO : A.S. – 292

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y con el fin de dar el impulso procesal correspondiente, el Despacho, dispone:

1.- Incorporar al proceso y poner en conocimiento de los sujetos procesales, el oficio No. 20201100031041 del 02 de marzo de 2020, suscrito por el Director de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se da respuesta al oficio No. 1950 emitido por este Juzgado el 01 de octubre de 2019 (Doc. 11, exp. electrónico); lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

2.- Comoquiera que venció el término concedido tanto al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como a la Asociación de Periodista del Huila para dar respuesta a los oficios No. 0502 y 0504 del 13 de marzo de 2020, respectivamente, sin que los mismos se hubieran pronunciando al respecto, siendo éste el segundo requerimiento realizado por el juzgado, considera este operador judicial innecesario insistir en el recaudo de dichas pruebas, entre otras cosas porque la parte interesada en la prueba no ha realizado impulso alguno, lo que entiende el Despacho como manifiesto del desinterés en aquellas.

3.- Por lo tanto, se observa completado el recaudo probatorio, razón por la cual se estima innecesario señalar fecha para la realización de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, y en su lugar dispone que las partes **presenten por escrito sus alegatos de conclusión, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia;** término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir su concepto. Vencido dicho término deberá ingresar el proceso a Despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ